

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
COLEGIO NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE HISTORIA Y GEOGRAFIA  
Publicación n° 3

# La “Carta Magna” inglesa y otros documentos correlativos



LA PLATA

1936



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
COLEGIO NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE HISTORIA Y GEOGRAFIA  
Publicación n° 3

# La “Carta Magna” inglesa

## y otros documentos correlativos



LA PLATA  
1936



# I

## LA CARTA MAGNA

---

*De las libertades de Inglaterra concedidas por el Rey Juan* <sup>1</sup>.

Año 1215

Juan, por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, etc. Sabed que Nos, ante Dios y por la salvación de nuestra alma y de todos nuestros antecesores y herederos, para honra de Dios, elevación de la Santa Iglesia, y reforma de nuestro Reino, por consejo de nuestros venerables Padres Esteban, Arzobispo de Cantorbery, Primado de toda Inglaterra y Cardenal de la Santa Iglesia Romana; Enrique, Arzobispo de Dublín; Pedro Winton, Joselin Bathomensis, Hugo Lincoln, Walter Wigorn, Guillermo Coventres y Benito Boffens, Obispos, y del Maestro Pandolfo, Familiar y Legado de la Santa Sede; de Fray Emerín, Maestre de los Templarios en Inglaterra; y de los nobles Barones Guillermo Marescall, Conde de Pembroke; Guillermo de Sarisberg; Guillermo, Conde de Waren; Guillermo, Conde de Arundel; el Condestable de Escocia, Alano de Leveia; Varino hijo de Gerardo; Pedro, hijo de Heriberto de Burgo, Senescal de Pictavia; Hugo de Revilla; Mateo, hijo de Heriberto; Tomás Basset, Alano Basset, Felipe de Albania, Roberto de Roppeleia, Juan Marescall y Juan, hijo de Hugo, y demás fieles a nosotros:

1º Hemos acordado y prometido ante Dios, confirmando la presente Carta perpetuamente, y para nuestros sucesores, que la Iglesia de Inglaterra <sup>2</sup> sea libre y goce de sus derechos en toda su integridad, per-

---

<sup>1</sup> Hemos traducido este documento directamente en la lengua latina, en cuyo idioma está escrito el original, siendo éste el único medio de comprender algunas palabras y aun frases que a primera vista parecen obscuras en las versiones más fieles.

<sup>2</sup> El original dice *anglicana Ecclesia*. Hemos traducido Iglesia de Inglaterra para diferenciarla de la que actualmente se conoce con el distintivo de anglicana, siendo protestante, si bien basta recordar la fecha de la *Charta Magna* para comprender que entonces dicha palabra no podría interpretarse en este sentido.

maneciendo ilesas sus libertades, de modo que resulte la libertad en las elecciones como la más indispensable y necesaria para la susodicha Iglesia de Inglaterra. Por esta razón, así lo hemos concedido y confirmado por nuestra simple y espontánea voluntad, antes de nuestras discordias con nuestros Barones, y obtuvimos la debida confirmación del Sumo Pontífice Inocencio III, obligándonos a su observancia, y deseando que nuestros herederos la guarden y cumplan perpetuamente y con buena fe.

2º También concedemos perpetuamente, en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores, para todos los hombres libres del Reino de Inglaterra, todas las libertades que a continuación se expresan, trasmisibles a sus descendientes.

3º Si alguno de nuestros Condes o Barones, o de los que han recibido de nosotros las tierras en pago del servicio militar (*tenentium de nobis incapite*), muriera dejando a su heredero mayor de edad para entrar en posesión de su feudo, dicho heredero pagará con arreglo a la antigua tasa, a saber: el heredero o heredera de un condado, por todo su feudo cien marcos<sup>3</sup>; el heredero o heredera de una baronía por todo su feudo cien *shellings*, rebajándose a los demás en proporción, según el antiguo derecho consuetudinario de los feudos.

4. Empero, si el heredero mencionado fuese menor de edad y se hallase bajo la tutoría, el señor de quien depende su feudo no será su tutor, ni administrará sus tierras antes de que le rinda homenaje, y una vez que el heredero bajo tutela, cuando llegue a su mayor edad, es decir, cuando haya cumplido 21 años, recibirá su herencia sin abonar nada al señor; y si en su menor edad fuese armado caballero, no por eso perderá su tutor el cuidado de sus bienes hasta el término susodicho.

5º El que administre las tierras de un menor, no tomará de ellas sino lo ajustado a las costumbres, a la equidad y al buen servicio, sin perjuicio ni menoscabo en las personas o cosas. Y en el caso de que confiemos la administración de dichas tierras al Visconde (*viccomiti*)<sup>4</sup> u otro cualquier empleado sujeto a responsabilidad ante Nos y causare algún daño o perjuicio, Nos comprometemos a obligarle a su reparación e indemnización, confiando entonces la custodia de la herencia a dos hombres honrados e inteligentes, que serán responsables ante Nos del mismo modo.

6º Todo administrador de un feudo mantendrá en buen estado, tanto las casas, parques, vivares, estanques, molinos y bienes análogos, como las rentas, restituyéndolas al heredero cuando éste haya llegado a su mayor edad, y cuidando de que las tierras destinadas al cultivo estén provistas de arados y demás instrumentos de labranza, o a lo menos con los mismos que tenían cuando se hicieron cargo de ellas. Estas disposiciones son aplicables a la administración de los obispados, abadías, prioratos, iglesias y dignidades vacantes; pero este derecho de administración no podrá ser enajenado por medio de venta.

---

<sup>3</sup> Moneda inglesa que vale 13 *shellings* y 4 peniques.

<sup>4</sup> Otros traducen *scherriff*.

7º Los herederos contraerán matrimonio sin desproporción; esto es, con arreglo a su respectiva condición y estado. Sin embargo, antes de contraer el matrimonio, se pondrá en conocimiento de los parientes consanguíneos del referido heredero.

8º Inmediatamente después que una mujer quede viuda, recibirá sin dificultad alguna su dote y herencia, sin hallarse obligada a satisfacer cantidad de ninguna especie por esta restitución, ni por la viudedad a que resulte acreedora respecto de los bienes poseídos por ambos cónyuges hasta la muerte del marido; podrá permanecer en la casa principal de éste por espacio de cuarenta días, contados desde aquél en que aconteció el fallecimiento; y entretanto se le asignará un dote, si no le tuviera señalado de antemano. Estas disposiciones se llevarán a cumplido efecto si la susodicha casa principal no fuera una fortaleza; mas si lo fuera, acto continuo le será señalada a la viuda otra casa más conveniente, donde pueda vivir con decencia hasta que se le asigne su dote, según lo prevenido anteriormente, percibiendo de los bienes comunes de ambos cónyuges lo necesario para su decorosa subsistencia. La viudedad se ajustará a la tercera parte de las tierras poseídas por su marido, a no ser que le corresponda menor cantidad en virtud de un contrato celebrado al pie de los altares (*ad ostium Ecclesiae*).

9º Ninguna viuda podrá ser compelida por medio del embargo de sus bienes muebles a casarse de nuevo, si prefiere continuar en su estado; pero quedará obligada a dar caución de no contraer matrimonio sin nuestro consentimiento si está bajo nuestra dependencia, o el señor de quien dependa directamente.

10. Ni Nos, ni nuestros empleados embargarán las tierras o rentas por deudas de ninguna especie, cuando los bienes muebles del deudor sean suficientes para solventar la deuda, y dicho deudor se muestre dispuesto a pagar a su acreedor. Tampoco se procederá contra los fiadores, cuando el mismo deudor se halle en el caso de pagar.

11. Si el deudor no paga, sea por falta de medios, sea por mala voluntad, se exigirá el pago a los fiadores, que podrán gravar con hipotecas los bienes y rentas del deudor, hasta el importe de lo que por él hubieren satisfecho, a no ser que pruebe haber devuelto a sus dueños el importe de las fianzas.

12. Si alguien celebre con judíos el contrato denominado *mutuo*, y falleciere antes de llevarle a cumplido término, el heredero menor de edad no satisfará los intereses mientras permanezca en tal estado. Si la deuda fuera a favor nuestro, observaremos las disposiciones contenidas en la *Charta*.

13. Si alguien muriere debiendo alguna cantidad a los judíos, su mujer percibirá íntegra la dote, sin que la dicha deuda la afecte de ningún modo. Y si el difunto hubiere dejado hijos menores, se les suministrará lo necesario, con arreglo a los bienes pertenecientes al difunto, y con lo restante se pagará la deuda; entendiéndose sin perjuicio de la servidumbre o tributos correspondientes al señor. Estas disposiciones son aplicables en un todo a las demás deudas contraídas con los que no sean judíos.

14. No se establecerá en nuestro Reino auxilio ni *scutage* <sup>5</sup> alguno sin el consentimiento de nuestro común Consejo del Reino, a no ser que se destinen al rescate de nuestra persona, o para armar caballero a nuestro hijo primogénito, o bien para casar una sola vez a nuestra hija primogénita; y aún en esos casos, el *impuesto o auxilio*, habrá de ser moderado (*et ad hoc non fiet nisi rationabile auxilium*).

15. La misma disposición se observará respecto a los auxilios suministrados por la ciudad de Londres, la cual continuará en posesión de sus antiguas libertades, fueros y costumbres por mar y tierra.

16. Concedemos además a todas las ciudades, distritos y aldeas, a los Barones de los cinco puertos y a todos los demás, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres, y la facultad de enviar Diputados al Consejo Común para acordar los subsidios correspondientes a cada uno, salvo en los tres casos susodichos. (Véase el número 14).

17. Cuando se trate de fijar el pago que a cada uno corresponde en concepto de *scutage*, convocaremos con sigilo por medio de nuestras cartas, a los Arzobispos, Obispos, Abades, Condes y principales Barones del Reino.

18. Asimismo convocaremos en general, por medio de nuestros Vizcondes o *sheriffs* y bailíos, a todos aquellos que han recibido directamente de nosotros la posesión de sus tierras, con cuarenta días de anticipación, para que concurran al sitio designado; y en las convocatorias expresaremos la causa o causas que nos hayan decidido a convocar la Asamblea.

19. Una vez expedida la convocación, se procederá inmediatamente a la decisión de los negocios, según el acuerdo de los presentes, aun cuando no concurran todos los que fueron convocados.

20. Prometemos no conceder a ningún señor, sea quien fuere, permiso para tomar dinero sobre sus hombres libres, a no ser que se destine al rescate de su persona, o para armar caballero a su hijo primogénito, o bien para casar una vez a su hija primogénita, y aún en estos casos el impuesto o auxilio habrá de ser moderado.

21. No podrán ser embargados los muebles de ninguna persona para obligarla por causa de su feudo a prestar más servicios que los debidos por naturaleza.

22. El tribunal de *Plaids Communs* no acompañará por todas partes a nuestra persona, sino que permanecerá fijo en un punto dado. Los asuntos jurídicos que versen sobre interdictos de retener o recobrar, la muerte de un ascendiente o la presentación de beneficios, se ventilarán en la provincia donde se halle situado el domicilio de los litigantes; así, pues, Nos o, en el caso de hallarnos ausentes del Reino, nuestro primer Magistrado, enviará anualmente a cada condado jueces que con los caballeros respectivos establezcan sus tribunales en la misma provincia.

---

<sup>5</sup> El original dice *Scutagium*: el *scutage* era un impuesto sobre las tierras, pagado por los poseedores a cuyos feudos iban anexos títulos nobiliarios en cambio del servicio militar a que estaban obligados, relativamente a su señor soberano.

23. Los asuntos jurídicos que no puedan terminarse en una sola sesión, no podrán ser juzgados en otro lugar correspondiente al distrito de los mismos jueces, y los que por sus dificultades no puedan ser decididos por los mismos, se remitirán al tribunal del Rey.

24. Esta última disposición es aplicable en un todo a los asuntos, concernientes a la última presentación en las iglesias, siendo incoados, continuados y fallados, exclusivamente por el tribunal del Rey.

25. Un poseedor de bienes libres no podrá ser condenado a penas pecuniarias por faltas leves, sino por las graves, y aún así, la multa guardará proporción con el delito, sin que en ningún caso le prive de los medios de subsistencia. Esta disposición es aplicable en un todo a los mercaderes, a quienes habrá de reservarse alguna parte de sus bienes para continuar su comercio.

26. Asimismo un aldeano o cualquier vasallo nuestro no podrá ser condenado a una pena pecuniaria sino bajo idénticas condiciones; es decir, que no se le podrá privar de los instrumentos necesarios para su trabajo. No se impondrá ninguna multa, si el delito no estuviera comprobado con previo juramente de doce vecinos honrados y cuya buena reputación sea notoria.

27. Los Condes y Barones no podrán ser condenados a penas pecuniarias sino por sus Pares, y según la calidad de la ofensa.

28. Ningún eclesiástico será condenado a una pena pecuniaria, guardando proporción con las rentas de su beneficio, sino solamente con las de los bienes puramente patrimoniales que posea, y según la calidad de su falta.

29. Ninguna persona ni población podrá ser compelida por medio del embargo de sus bienes muebles, a construir puentes sobre los ríos, a no ser que hayan contraído previamente esta obligación.

30. No se pondrá ningún dique a los ríos que no los hayan tenido desde el tiempo de nuestro ascendiente el Rey Enrique.

31. Ningún *sheriff*, condestable, jefe o bailío nuestro, sostendrá los litigios de la Corona.

32. Los condados, *hundrend* y demás distritos se ajustarán a sus antiguos límites, salvo las tierras de nuestro dominio particular.

33. En el caso de que fallecido un poseedor de bienes patrimoniales, sometido directamente a nuestra dependencia, y el *sheriff* o bailío exhibiera pruebas de que el difunto era deudor nuestro, será permitido sellar y registrar los bienes muebles hallados en el susodicho feudo, hasta reunir la cantidad a que asciende la deuda; pero esta diligencia no se practicará sino con la inspección de hombres honrados, para que no se distraiga cantidad alguna de su debido objeto hasta el pago definitivo de la deuda. El resto se entregará a los albaceas o testamentarios del difunto. Empero, si éste no era deudor nuestro, se transmitirá todo al heredero, si bien teniendo presente los derechos de la viuda e hijos.

34. Si algún poseedor muriese *ab intestato*, se repartirán sus bienes muebles entre sus parientes más cercanos y amigos, con la inspección y consentimiento de la Iglesia, salvo solamente lo que corresponda a los acreedores del difunto, si los hubiere dejados.

35. Ningún *sheriff*, condestable o funcionario, tomará granos ni bienes muebles de una persona que no se halle bajo su jurisdicción, a no ser que satisfaga su importe al contado o se haya convenido de antemano con el vendedor para fijar la época del pago. Si el vendedor estuviera sujeto a la jurisdicción del funcionario, será pagado en el término de cuarenta días.

36. No podrán ser embargados los bienes muebles de ningún caballero, con el pretexto de pagar gentes para guarnecer las fortalezas, si el susodicho caballero se ofrece a desempeñar por sí propio este servicio, o suministrar en su lugar un hombre en el caso de que alegue una excusa legítima para dispensarse de esta obligación.

37. Si un caballero fuere a servir en la guerra, quedará dispensado de custodiar los castillos y plazas fuertes mientras se halle en activo servicio por causa de su feudo.

38. Ningún *sheriff* o bailío podrá tomar a la fuerza carretas ni caballos para nuestros bagajes, sino que abonará el precio señalado en los antiguos reglamentos, a saber: 10 denarios cada día por una carreta de dos caballos, y 14 por la de tres.

39. Prometemos que no se tomarán las carretas u otros carruajes de los eclesiásticos, de los caballeros o de las señoras de distinción, ni la leña para el consumo en nuestras posiciones, sin el consentimiento expreso de los propietarios.

40. No conservaremos en nuestro poder las tierras de los reos convictos de felonía o traición sino por término de un año y un día, transcurridos los cuales las restituiremos a los señores de los feudos respectivos.

41. Se quitarán todas las redes para coger salmones u otros pescados en Midway, el Tamesis y demás ríos de Inglaterra; exceptúanse de esa medida las costas.

42. No se concederá en lo sucesivo ningún *writ* u orden llamada *proceipe*, en cuya virtud un propietario hubiere de perder su pleito.

43. Habrá en todo el Reino una misma medida para el vino y la cerveza, así como para los granos. Dicha medida será la que actualmente se usa en Londres. Todos los paños se ajustarán a una misma medida en anchura, que será de dos varas. Los pesos serán también unos mismos para todo el Reino.

44. No se cobrará nada en lo sucesivo por los *writ* o cédulas de inspección a favor del que quiera que se haga una información, por haber perdido la vida o sus miembros algún individuo, sino que, por el contrario, se darán gratis y nunca serán negadas.

45. Si alguno hubiere recibido de Nos en feudo una posesión de cualquier género que sea, o tierras pertenecientes a una persona con la obligación del servicio militar, no alegaremos esta circunstancia como derecho para obtener la tutela del heredero menor de edad, o la administración de las tierras pertenecientes a otro feudo, ni aún aspiraremos a la administración de las posesiones sometidas a nuestra dependencia, sino tienen anexo el servicio militar.

46. No aspiraremos a la tutela de un menor, ni a la administración de la tierra que posea con dependencia de otro y con la obligación del servicio militar, bajo pretexto de que nos debe alguna pequeña servidumbre, como el suministro de dagas, flechas o cosas semejantes.

47. Ningún bailío u otro funcionario podrá obligar a nadie a sincerarse por medio de un juramento ante su simple acusación o testimonio, como no sea confirmado por personas dignas de crédito.

48. Nadie podrá ser arrestado, aprisionado ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus Pares, según las leyes del país.

49. No venderemos, ni rehusaremos, ni dilataremos a nadie la administración de justicia.

50. Nuestros mercaderes, si no se hallan públicamente inhabilitados, podrán transitar libremente por el Reino, entrar, salir, permanecer en él, viajar por mar y por tierra, comprar y vender con arreglo a las antiguas costumbres y sin que se les imponga ninguna traba en el ejercicio de su tráfico, excepto en tiempo de guerra o cuando pertenezcan a un país que se halle en guerra con nosotros.

51. Si los mercaderes se encontraren en el Reino al principio de una guerra, serán puestos en seguridad, sin que se infiera el menor daño a sus personas o cosas, y continuarán en tal estado hasta que Nos o nuestros magistrados principales se informen de qué modo tratan los enemigos a nuestros mercaderes: si éstos son bien tratados, aquéello lo serán igualmente por nosotros.

52. En lo sucesivo podrán todos entrar y salir del Reino con toda seguridad, salva la fidelidad debida, excepto, sin embargo, en tiempo de guerra; y en cuanto sea estrictamente necesario para el bien común de nuestro Reino; exceptúanse además los prisioneros y proscritos, según las leyes del país, los pueblos que se hallen en guerra con nosotros y los mercaderes de una nación enemiga, con arreglo a lo que dejamos dicho.

53. Si alguien procediese de una tierra que se agregue en lo sucesivo a nuestras posesiones por confiscación o por cualquier otra causa, como Wallingford, Bolonia, Nottingham y Lancaster, que se hallan en nuestro poder, y dicho individuo falleciere, su heredero no deberá nada, ni será obligado a prestar más servicio que el que prestaba cuando la Baronía estaba en posesión del antiguo dueño. y no era nuestra, Poseeremos dichas baronías bajo las mismas condiciones que los antiguos dueños, sin que por causa de ellos, pretendamos el servicio militar de los vasallos

a no ser que algún poseedor de un feudo perteneciente a dicha baronía, dependiera también de nosotros por otro feudo, con la obligación del servicio militar.

54. Los que tienen sus habitaciones fuera de nuestros bosques no serán obligados a comparecer ante nuestros jueces de dichos lugares por previa citación, a no ser que se hallen complicados en la causa, o que sean fiadores de los presos y procesados por delitos cometidos en nuestros bosques.

55. Todas las selvas convertidas en sotos por el Rey Ricardo, nuestro hermano serán restablecidas a su primitiva situación; pero se exceptúan los bosques pertenecientes a nuestros dominios.

56. Nadie podrá vender ni enajenar toda su tierra o parte de ella, con perjuicio de su señor: es decir, a no ser que le quede lo suficiente para desempeñar el servicio a que se halla obligado.

57. Todos los patronos de abadías que tengan en su poder cartas de los Reyes de Inglaterra, conteniendo derecho de patronato, o que le posean desde tiempo inmemorial, administrarán dichas abadías cuando estuvieran vacantes, con las mismas condiciones bajo las cuales deben administraras según lo declarado anteriormente.

58. Nadie será encarcelado a petición de una mujer por la muerte de un hombre, a no ser que éste sea su marido.

59. No se reunirá el Shire Gemot o tribunal del condado, sino una vez al mes, excepto en los lugares en que se acostumbre emplear mayor intervalo, en cuyo caso continuarán las prácticas establecidas.

60. Ningún *sheriff* u otro funcionario reunirá su tribunal sino dos veces al año y en el lugar debido y acostumbrado, una vez después de Pascual de Resurrección y otra después del día de San Miguel. La inspección o examen de las fianzas que mutuamente se presten los hombres libres de nuestro Reino, se verificará en el mencionado tiempo de San Miguel, sin obstáculo ni vejación de ninguna especie; de manera que cada uno conserve sus libertades, tanto las que tuvo y acostumbró a tener en tiempo de nuestro ascendiente el Rey Enrique como las adquiridas posteriormente.

61. Dicha inspección se verificará de modo que no se altere la paz, y el *tithing* se conserve íntegro como es costumbre.

62. Queda prohibido al *sheriff* oprimir y vejar a nadie, contentándose con los derechos que los *sheriffs* solían ejercer en tiempo de nuestro ascendientes el Rey Enrique.

63. No se permitirá a nadie en lo sucesivo ceder sus tierras a una comunidad religiosa para poseerlas después como feudatario de dicha comunidad.

64. No se permitirá a las comunidades religiosas recibir tierras del modo susodicho para restituir las inmediatamente a los dueños como feudatarios de las mencionadas comunidades. Si en lo sucesivo intentase alguien dar sus tierras a un monasterio, y resultase convicto de esta tentativa, la donación será nula, y la tierra dada quedará en beneficio del señor.

65 En lo sucesivo se percibirá el derecho de *scutage* como solía percibirse en tiempo de nuestro ascendiente el Rey Enrique. Los *sheriffs* se abstendrán de molestar a nadie, y se contentarán con ejercer sus derechos acostumbrados.

66. Todas las libertades y privilegios concedidos por la presente *Charta*, respecto a lo que se nos debe por parte de nuestros vasallos, comprende a eclesiásticos y seculares, con relación a los señores que posean directamente los bienes cuyo dominio útil les comprende.

67. Se declaran subsistentes los derechos de los Arzobispos, Obispos, Abades, Priors, Templarios, Hospitalarios, Condes, Barones, caballeros, y otros, tanto eclesiásticos como seculares, y ejercidos antes de la promulgación de la presente *Charta*.

---

## II

### ESTATUTO DE TALLAGIO NON CONCEDENDO

---

Año 34, del reinado de Eduardo Iº, 1306

Capítulo 1º Ninguna contribución o carga será tomada o repartida por Nos o nuestros herederos en nuestro Reino, sin haber obtenido el consentimiento de los Arzobispos, Obispos, Condes, Barones, Caballeros, pueblo y demás hombres libre del país.

2º El empleado actual o al servicio de nuestros herederos no podrá exigir de ningún modo trigo, pieles ni ganados o cualquiera otra cosa sin el consentimiento de aquellos a quienes pertenezca.

3º No se sacará porción alguna de los sacos de lana a título de nueva contribución.

4º Garantizamos en nuestro nombre propio y en el de nuestros herederos, que todas las personas eclesiásticas y seglares de nuestro Reino gozarán de sus leyes, libertades y franquicias tan plena y completamente, como hasta aquí, en los tiempos en que las han disfrutado con mayor amplitud; y si Nos o nuestros antecesores hemos promulgado estatutos o establecido costumbres contrarias a sus derechos o a lo contenido en el presente estatutos, queremos que sean nulos y sin efecto en adelante.

5. Hemos perdonado además a Humfrey Bohum, Conde de Herfort y de Essex; a Rogerio, Conde de Nordolfk y de Suffolk, Mariscal de Inglaterra; a los demás Condes, Barones, caballeros y escuderos, y particularmente a Juan de Ferraris y sus cómplices de intrigas y coaliciones; así como también perdonamos sus resistencia, mala voluntad y todas las ofensas que nos han hecho, los que poseyendo en nuestro Reino tierras por valor de 20 libras, dependientes directamente de nosotros o de otro cualquiera, cuando se les intimó que pasaran a Flandes: todo con arreglo a lo dispuesto en el presente estatuto.

6º Para asegurar sobre todo la ejecución de lo mandado, queremos que todos los arzobispos y Obispos lean en lo sucesivo y sin interrupción, dos veces al año, la presente Carta verificándose este acto en sus respectivas iglesias catedrales, declarando excomulgados a todos los que a sabiendas hagan o inclinen a los demás a hacer cosa alguna contraria al tenor, fuerza y efecto de la presente Carta, en cualquier punto de su contenido.

A este fin le ponemos nuestro sello, juntamente con el de los Arzobispos y Obispos, etc., quienes voluntariamente han prestado el juramento de observar, en cuanto puedan su contenido en todos sus artículos, empleando, para hacerla cumplir cuantos medios estén a su alcance.

### III

## P E T I C I O N

de los derechos concedidos por Carlos 1º, 1628

A la Exema. Majestad del Rey: Los Lores espirituales y temporales y los Comunes, reunidos en Parlamento, exponen muy humildemente a nuestro serenísimo señor el Rey.

Que habiendo sido declarado y acordado por un estatuto que se promulgó en tiempo del Rey Eduardo I, y conocido con el título de *Estatuto de Tallagio non concedendo*, que ni el Rey ni sus herederos impondrían contribuciones ni cobrarían subsidios en este Reino, sin el consentimiento y aprobación de los Arzobispos, Obispos, Condes, Barones, Caballeros, Diputados y otros individuos de la Cámara de los Comunes de este Reino;

Y que por la autoridad del Parlamento, convocado en el XXV año del reinado de Eduardo III, se declaró y acordó, que desde entonces nadie podía ser compelido contra su voluntad a prestar dinero al Rey, por ser esto contrario a la razón y las libertades del país;

Y estando establecido por otras leyes de este Reino que a nadie podrá imponerse contribución alguna con el nombre de *don gratuito* u otro semejante;

Gracias a tales Estatutos y otras buenas leyes del Reino, vuestros súbditos ha heredado la facultad de no contribuir a ningún impuesto cargo, subsidio o donativo alguno, sin que el Parlamento le haya dado su aprobación.

Sin embargo, hánse publicado poco ha varias advertencias dirigidas a diversos comisarios en muchas provincias, con instrucciones en cuya virtud vuestro pueblo ha sido reunido en diferentes parajes, invitándosele a prestar ciertas sumas de dinero a V. M., y vista la repulsa de algunos, se les ha obligado a prestar juramento, haciéndoles comparecer y presentarse, contra lo dispuesto en todas las leyes y estatutos de este Reino, ante vuestro Consejo privado o en otras partes; otros han sido reducidos a prisión, o perturbados y molestados de diversos modos. Otras muchas cargas han sido impuestas y cobradas a vuestros súbditos por los gobernadores de las provincias y sus tenientes, los comisarios para la revista de las tropas, los jueces de paz y otros funcionarios, de orden de V. M. o de vuestro Consejo privado, contra todas las leyes y libertades de este Reino.

Y, siendo así que se haya explícitamente acordado y establecido por el estatuto llamado *Charta Magna* de las libertades de Inglaterra, que ningún ciudadano podrá ser reducido a prisión, ni privado de sus bienes, libertades o franquicias, ni proscrito, ni desterrado, ni condenado a

muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus Pares o de las leyes del país, y que está acordado por la autoridad del Parlamento en el año XXVIII del reinado de Eduardo III, que nadie, sea cual fuere su rango o condición, podrá ser privado de sus tierras y demás bienes, ni reducido a prisión, ni desterrado ni condenado a muerte, sin que antes se oiga su defensa con arreglo a derecho.

A pesar de dichos estatutos y demás buenas leyes y reglamentos de vuestro Reino, expedidos a este fin, muchos súbditos vuestros han sido reducidos a prisión sin que se les haya expresado la causa, y cuando han sido conducidos ante vuestros jueces en virtud del *Habeas Corpus*, para sufrir el castigo impuesto por el tribunal, y han intimado a sus carceleros que declaren la causa de su detención estos no ha dado otras razones de sus conducta sino alegar que les habían arrestado por una orden particular de V. M., notificada por los señores de vuestro Consejo privado; a pesar de esto, han continuado en la prisión sin que se les impute delito alguno de que puedan dar sus descargos con arreglo a las leyes.

Y siendo así que varias compañías de soldados y marineros han sido dispersadas hace poco en muchas provincias del Reino, cuyos moradores se han visto obligados a recibirlas y alojarlas en sus casas, contra las leyes y costumbres de este Reino, y con gran perjuicio de vuestro pueblo; y estando acordado por la autoridad del Parlamento, en el año XXV del reinado de Eduardo III, que nadie puede ser condenado a perder la vida o miembro alguno, contra lo contenido en la *Charta Magna* y las leyes del país; y que por la susodicha *Charta Magna* y demás leyes y estatutos de vuestro Reino, nadie debe ser condenado a muerte, sino por las leyes establecidas o por las costumbres del mismo, o por un acuerdo del parlamento; que en otro caso ningún criminal, sea cual fuese su condición, pueda eximirse de los procedimientos de la justicia ordinaria, ni evitar el castigo que le imponen las leyes y estatutos del Reino; hace poco tiempo, sin embargo, muchos comisarios de V. M., con autorización para proceder, según la justicia de la ley marcial contra los soldados, marineros y otras personas que se les agreguen a fin de cometer un homicidio, robo, felonía, sedición o cualquier otro delito; instruir los oportunos sumarios; juzgar, condenar y ejecutar jurídicamente a los culpables, con arreglo a la ley marcial, ajutándose al método de los consejos de guerra, y como se practica en tiempo de guerra en los ejércitos; con pretexto de este poder, los susodichos comisarios han dado muerte a muchos súbditos vuestros, que si habían merecido el último suplicio, con arreglo a las leyes y estatutos del país, no podían ni debían ser condenados ni ejecutados, sino en virtud de dichas leyes y estatutos; que por otra parte y con el mismo pretexto varios grandes criminales a quienes las leyes y estatutos de este Reino hubieran condenado a sufrir las más graves penas, han logrado eludirlas, declinando a favor de dichos comisarios militares la jurisdicción de los tribunales ordinarios; por todo lo expuesto claro es que todas las comisiones de esta especie son directamente contrarias a las leyes y estatutos de vuestro Reino.

Por todas estas razones, se suplica a V. M. que nadie, en lo sucesivo, se ve obligado a someterse a ningún *don gratuito*, prestar dinero, hacer presentes voluntarios, ni pagar impuestos y cargas de ninguna espe-

cie, sino en virtud de un acuerdo del Parlamento. Que nadie sea citado ante los tribunales, ni obligado a prestar juramento, ni encargarse de servicio alguno. Que nadie sea arrestado, ni inquietado, ni molestado por negarse a tales exigencias. Que V. M. mande retirar los soldados y marineros de que hemos hecho ya mérito, impidiendo que en lo sucesivo se vea recargado el pueblo de esta manera. Que sean revocadas y anuladas las comisiones para juzgar con arreglo a la ley marcial, y que no se nombren otras análogas, por temor de que con este pretexto sean condenados a muerte algunos súbditos de V. M., contra las leyes y franquicias de este país.

He aquí cuanto pedimos humildemente a V. M. como derechos y libertades nuestras, con arreglo a las leyes y estatutos de este Reino. Suplicamos también a V. M. que declare que de todos los procedimientos, sentencias, ejecuciones y demás hechos a que nos hemos referido, no se secará consecuencia, ni sentará precedente en perjuicio de la Nación. Así, pues, rogamos a V. M. que, para mayor satisfacción y seguridad de vuestro pueblo, declare que vuestra intención y regia voluntad es, que en los asuntos mencionados, vuestros Ministros y funcionarios os sirvan con arreglo a las leyes y estatutos del Reino, para honor de V. M. y prosperidad del Estado.

PRIMERA RESPUESTA DEL REY A LA PETICION DE DERECHOS, LEIDA  
EN EL PARLAMENTO POR EL CANCELLER DE S. M.

“El Rey quiere que se cumpla el derecho con arreglo a las leyes y costumbres del Reino, y que los estatutos tengan debida ejecución, a fin de que sus súbditos no tengan motivos para quejarse de ningún perjuicio u opresión contrarios a sus justos derechos y libertades, que Su Majestad en conciencia se cree obligado a respetar escrupulosamente como su propia prerrogativa”.

No habiendo parecido satisfactoria esta respuesta del Rey, el Parlamento pidió otra más clara

SEGUNDA RESPUESTA PRONUNCIADA POR EL REY EN PLENO PARLAMENTO

*Soit droit fait comme il est désiré.* (Cúmplase el derecho como se pide) <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta segunda respuesta excitó aclamaciones unánimes en ambas Cámaras; porque con arreglo a la antigua costumbre, esta fórmula, pronunciada en francés y en pleno Parlamento, envuelve un consentimiento absoluto que no da lugar a retractación; de suerte, que el Acta que la motiva, tiene desde entonces toda la validez y fuerza de ley.

## IV

# ACTA DEL HABEAS CORPUS <sup>1</sup>

Reinado de Carlos II, 1679

Cuando una persona sea portadora de un *Habeas Corpus* dirigido a un *sheriff*, carcelero o cualquiera otro funcionario, en favor de un individuo, puesto bajo su custodia, y dicho *Habeas Corpus* sea presentado a los susodichos funcionarios, o se les deje en la cárcel, quedan obligados a declarar la causa de la detención a los tres días de esta presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía expresada en el *Warant*), y previa la oferta de pagar los gastos necesarios para conducir al prisionero, los cuales serán tasados por el juez o tribunal que haya expedido el *Habeas Corpus* a continuación del *writ* (orden, intimación, cédula) y no podrán exceder de doce denarios para cada milla, y después de haber sido dada por escrito la seguridad de pagar igualmente los gastos necesarios para conducir de nuevo al prisionero, si ha lugar, así como garantía de que éste no se escapará en el camino, y remitir dicha orden, y volver a presentar al individuo ante el Lord Canciller, o los jueces de donde emane el *writ* o ante el funcionario del orden judicial que haya de entender en la causa, al tenor del susodicho *writ*. Este término de tres días es aplicable solamente en el caso en que el punto de la prisión no diste más de 20 millas del tribunal o punto en que residan los jueces. Si la distancia excede de las 20 millas, y no pasa de 100, el carcelero y demás empleados tendrán 10 días de término, y si hay más de 100 millas, 20 días.

Todos los *writs* de *Habeas Corpus* contendrán las siguientes palabras: "*per statuto tricesimo primo Caroli secundi Regis*" y llevarán la firma del que los expida. Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de vacaciones por cualquier delito (exceptuando los de felonía y traición expresados en el *Warant*), tendrán derecho por sí o por otro en representación suya, (a no ser que esté ya convicta o condenada), para dirigirse al Lord Canciller o cualquiera otro juez o magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión, o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, y precediendo una petición por escrito de la persona detenida o cualquier otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla, tiene la obligación de exhibir un *Habeas Corpus*, con el sello del tribunal a que pertenezca uno de los jueces, y dirigido al funcionario encargado de la custodia del detenido. Este *Habeas Corpus* será remitido inmediatamente al Lord Can-

---

<sup>1</sup> Esta acta, conocida generalmente con el título de *Habeas Corpus*, tiene el siguiente epígrafe: *Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las prisiones en Ultramar.*

ciller, juez o Barón de los respectivos tribunales; y una vez presentado el *writ*, el funcionario o la persona a quien éste comisione, presentará nuevamente el preso ante el Lord Canciller, los demás jueces o el designado por el susodicho *writ*; y si este último se hallare ausente, ante cualquiera de ellos; volviendo a presentar en todo caso el ya mencionado *writ*, dando a conocer las causas de la prisión o detención; cumplidas estas disposiciones, en el término de dos días el Lord Canciller o cualquiera otro juez pondrá en libertad al preso, previa su identificación y recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren más conveniente, en atención a la calidad del preso o la naturaleza del delito, para asegurarse de que comparecerá ante el tribunal del *Banco del Rey* <sup>1</sup> o del de *Goal delivery* <sup>2</sup>, en el condado o lugar de la prisión, o donde se hubiere cometido el delito, o ante el tribunal que haya de entender en su conocimiento. El *writ* y sus certificaciones, así como la identificación, se exhibirán ante el tribunal donde se verifique la comparencia. Estas disposiciones no son aplicables al caso en que conste a los jueces que el preso se halla detenido en virtud de una acción legal, que no da lugar a fianzas, con arreglo a un *writ* o *warrant* firmado y sellado de puño y sello de los susodichos jueces o los simple jueces de paz.

Si un individuo descurdara voluntariamente la petición del *Habeas Corpus* durante dos plazos completos, contados desde el día de su prisión, no podrá obtenerle en tiempo de vacaciones.

Si un funcionario, o el que haga sus veces, descuida la obligación de responder al *writ* de *Habeas Corpus*, o no vuelve a presentar al preso con arreglo al *writ*, o se niega a poner en libertad al preso a petición de éste o de quien haga sus veces, o si no entrega en el término de seis horas copia del auto de prisión, pagará a la parte perjudicada cien libras por la primera ofensa y doscientas por la segunda, quedando inhabilitado para desempeñar su cargo. Estas condenas serán requeridas por el querellante o sus apoderados contra el delincuente en forma de acción personal ante cualquiera de los tribunales de Westminster. La primera condenación a instancia de la parte perjudicada, se considerará como prueba suficiente de la primera ofensa; y para la segunda, bastará otra condena por cualquiera otra ofensa, inferida después del primer juicio.

Ninguna persona puesta en libertad en virtud de un *Habeas Corpus*, puede ser aprisionada de nuevo por el mismo delito, a no ser por orden del tribunal ante quien está obligada a comparecer, o de otro cualquiera competente. El que aprisione, o a sabiendas mande aprisionar, por el mismo delito, a una persona puesta en libertad por el modo mencionado, será condenado a pagar quinientas libras a la parte perjudicada.

---

<sup>1</sup> Este tribunal se compone de un presidente y tres magistrados. Se profesa la ficción jurídica de que el Rey asiste a él en persona, y por eso adopta la fórmula *Coram ipso Rege*.

<sup>2</sup> Este tribunal se reúne ante los comisarios del Rey, dos veces al año en cada condado del Reino, excepto en algunos, donde no se reúne más que una vez. Tiene, entre otras, la atribución de examinar y poner en libertad a todos los presos que se encuentren en la cárcel cuando llegan los jueces a una población; por eso se denomina *Goal delivery* o comisión de libertad.

Si una persona reducida a prisión por delito de alta traición o felonía expresada en el *warrant*, pidiere en pleno tribunal, durante la primera semana del plazo, o el primer día en que se presenten los comisionarios al tribunal o ante el *Goal delivery*, que se le forme causa, no podrá aplazarse su petición para los términos o sesiones próximas. Los jueces del *Banco del Rey*, de la comisión de audiencia o sus delegados, pondrán en libertad al preso, previa una petición del mismo y bajo fianza, antes de terminar la época de sus reuniones, a no ser que los jueces afirmen, bajo juramento, que los testigos presentados en nombre del Rey no tienen tiempo para presentarse hasta entonces; pero si el preso no es procesado y juzgado a consecuencia de su petición antes de llegar el segundo término, será puesto en libertad.

Las disposiciones de la presente Acta no son aplicables a la libertad de la persona en las causas civiles.

Un súbdito de este Reino, si se halla puesto bajo la custodia de un funcionario por causa criminal, no podrá ser trasladado a la vigilancia de otro sino en virtud de un *Habeas Corpus*, o cualquier otro *writ* legal o bien cuando el preso es entregado al *Constable*, u otro funcionario inferior, para conducirlo a la prisión, o cuando de orden del juez competente es enviado a un establecimiento penal, o trasladado du un punto a otro del mismo condado para ser sometido a juicio, o en caso de incendio repentino, epidemia o circunstancias análogas; y los que firmen o refrenden un *warrant* en que se disponga una traslación contraria a todas estas reglas, así como el funcionario que la ejecute, incurrirán en las ya mencionadas multas a favor de la parte perjudicada.

Todo preso podrá obtener su *Habeas Corpus*, tanto del *Canciller del Echiquier* como del *Banco del Rey* o del tribunal de *Plaids communs*; y si el Lord Canceiller o cualquier otro juez o Barón del *Echiquier*, en vacaciones, vista la copia del auto de prisión, o previo el juramento de haber sido derogada esta copia, se negare a exhibir el *Habeas Corpus*, será condenado a pagar quinientas libras a la parte perjudicada.

Un *Habeas Corpus* ajustado a las disposiciones de la presente acta, tendrá fuerza obligatoria en las tierras de un Conde palatino, en los cinco puertos <sup>1</sup> y demás puntos privilegiados, así como en las islas de Jersey y Guernesey.

Ningún súbdito de este Reino, habitante en Inglaterra, el país de Gales o Berwick, podrá ser enviado como preso a Escocia, Irlanda, Jersey, Guernesey o cualquiera otro punto más allá de los mares: toda prisión de esta especie será *ipso facto* declarada ilegal; y el que haya sido víctima de ella podrá entablar una acción de *prisión ilegal* ante los tribunales de S. M., o bien interponer un recurso contra los que hayan procedido a su detención, arresto, etc., o contra el que haya acordado, escrito, firmado o refrendado un *warrant*, o cualquiera otra disposición

---

<sup>1</sup> Los cinco puertos, de que también se hace mención en la *Charta Magna* son: Hastings, Douvres, Hithe, Rummey y Sandwich.

para llevar a efecto tales actos y contra los que aquellos aconsejaron o consintieron.

En este caso, la parte perjudicada podrá exigir una cantidad triple del importe de las costas y gastos de juicio, con una indemnización de daños y perjuicios, que no bajará de quinientas libras. No se admitirán en dicha acción excepciones dilatorias, sin perjuicio de ejecutarse lo establecido en los reglamentos de los tribunales en los casos que haya lugar. El que escriba, selle o refrende un *warrant*, infringiendo lo dispuesto en la presente Acta, así como el que obedezca, quedará inhabilitado para desempeñar cargos de confianza o lucrativos, incurrirán en las penas señaladas en el *Estatuto de præmunire* <sup>1</sup> no podrá ser indultado por el Rey a causa de tales delitos.

El beneficio de la presente Acta no aprovecha al que se comprometa por escrito con un comerciante, propietario en las colonias u otro alguno para ser trasladado a Ultramar.

Si un individuo convicto de felonía pide ser trasladado a Ultramar, y el tribunal cree conveniente su prisión por la índole del delito, podrá acceder a la petición del interesado.

Si un individuo residente en este Reino cometiera un delito capital en Escocia, Irlanda o cualquiera otra isla o colonia extranjera sometida al Rey, podrá ser trasladado a este país para que le juzguen los tribunales con arreglo a nuestras leyes.

Nadie será perseguido por infracción de la presente Acta sino en los dos años siguientes a dicha infracción, si la parte perjudicada se encuentra ya en libertad; y si continúa presa, en los dos años siguientes a su fallecimiento o a su salida de la prisión.

Quando el tribunal de *Assises*, se presente en un condado, nadie podrá ser trasladado de la cárcel pública en virtud de un *Habeas Corpus* sino para ser juzgado por dicho tribunal.

Cerrado el tribunal de *Assises*, no habrá lugar al *Habeas Corpus*, en virtud de la presente Acta.

Si se entabla una acción por haber infringido esta ley, los defensores de los demandados, pueden alegar que sus clientes se han ajustado a la ley, sosteniendo que no son culpables (*not guilty*) o que nada deben al demandante.

---

<sup>1</sup> Los Estatutos de *Præmunire* fueron promulgados para combatir la autoridad del Romano Pontífice en Inglaterra. En la época de la Reforma se le dió mayor extensión, porque entonces quedaron interrumpidas todas las relaciones con la Santa Sede, y se dictaron penas severísimas contra los que infringieran las disposiciones de los Estatutos. Fuera demasiado prolijo enumerar todas las penas señaladas para diferentes casos: los que deseen hallarlas pueden consultar los *Comentarios* de BLACKSTONE, libro IV, cap. VIII.

Cuando un individuo sea reducido a prisión por un juez de paz o cualquier otro funcionario, y acusado como cómplice de traición menos grave (*petty treason*) (1), o de felonía, y simplemente sospechoso de cualquiera de estos delitos expresados en el auto de prisión, no podrá ser puesto libertad bajo fianza, a tenor de lo dispuesto en el Acta presente.

---

<sup>1</sup> *La traición menos grave* es en el orden civil lo que en el político la *alta traición*. Se incurre en esta última cuando se ofende al Rey y al Gobierno, así como cuando un inferior, bajo el punto de vista político, atenta contra la vida de quien es superior suyo en lo que atañe a los negocios del Estado. Aquella se comete cuando un criado asesina a su ama, una mujer a su marido, o un clérigo a su respectivo Prelado. (Véase a BLACKSTONE, tomo IV, cap. VI).

## BILL DE DERECHO

*Acta que declara los hechos y libertades de los súbditos*

Año I del reinado de Guillermo y María, 1688

Capítulo 1º En atención a que los Lores espirituales y temporales y los comunes, congregados en Westminster, representando válida, plena y libremente a todas las clases del pueblo en este Reino, el día treinta de Febrero <sup>1</sup> del año de Nuestro Señor mil seiscientos ochenta y ocho, en presencia de SS. MM., a la sazón llamados y conocidos con los nombres de Guillermo y María, Príncipes de Orange, que concurrieron en persona, han extendido una declaración por escrito en los términos siguientes, a saber:

Considerando que el último Rey Jacobo II auxiliado por varios malos consejeros, jueces y funcionarios empleados por él ha intentado derribar y destruir la religión protestante, así como las leyes y libertades de este Reino:

1º “Usurpurando el derecho de sustraerse a la observancia de las leyes, y suspender sus efectos sin el concurso del Parlamento.

2º “Reduciendo a prisión y persiguiendo a muchos dignos Prelados, por haber pedido humildemente que se les dispensara de dar su asentimiento al susodicho poder usurpado.

3º Expidiendo un decreto sellado por el Canciller para erigir un tribunal denominado *De los comisarios para las causas eclesiásticas*.

4º “Cobrando impuestos para uso de la Corona, alegando el pretexto de la prerrogativa, en época y modo diferente de los requeridos por el Parlamento.

5º “Levantando y manteniendo dentro del Reino un ejército en tiempo de paz, sin autorización del Parlamento, y alojando a los soldados contra la voluntad de la ley.

6º “Haciendo desarmar a muchos súbditos fieles, tan sólo por ser protestantes, mientras que los papistas <sup>2</sup> eran armados y empleados en todas partes, contra lo dispuesto por la ley.

7º “Violando la libertad en las elecciones de los individuos del Parlamento.

---

<sup>1</sup> Téngase presente que la Inglaterra no había reconocido todavía la *Corrección gregoriana* ni lo verificó hasta 1752, en el reinado de Jorge II.

<sup>2</sup> Católicos. Téngase presente que el texto oficial fué redactado por protestantes.

8º “Mandando juzgar en el tribunal del *Banco Real*, por materias y causas que competen exclusivamente al Parlamento, y por otras varias medidas arbitrarias e ilegales.

9º “En estos últimos varios individuos destituidos de la debida imparcialidad, viciosos y sin buenos antecedentes, han sido elegidos para jurados en los tribunales y muy especialmente lo han sido muchos en las causas de alta traición, sin que fueran poseedores de bienes libres.

10. “Que se han exigido fianzas excesivas a los presos por causas criminales, para eludir el beneficio de las leyes promulgadas con el objeto de proteger la libertad de los súbditos.

11. “Que han sido impuestas multas exorbitantes, así como castigos ilegales y crueles.

12. “Y que, por último, han sido amenazados muchos individuos con multas y confiscaciones, antes de haber adquirido el convencimiento legal o de haber recaído sentencia”.

Considerando que todas estas cosas son entera y directamente contrarias a las leyes comunes, estatutos y libertades de este Reino.

Y siendo así que ha abdicado el susodicho Jacobo II. quedando, vacante el gobierno y el trono, Su Alteza el Príncipe de Orange (a quien Dios quiso convertir en glorioso instrumento que había de librar a este Reino del papismo y del poder arbitrario) ha mandado escribir (según el parecer de los Lores espirituales y temporales, y de muchos principales individuos de la Cámara de los Comunes) varias cartas a los Lores espirituales y temporales protestantes, y otras a los diferentes condados, ciudades, universidades, distritos, y a los cinco puertos, para que elijan individuos capaces de representarlos en el Parlamento que ha de reunirse en Westminster, a 22 días del mes de Enero del mismo año 1688, para arbitrar los medios oportunos, a fin de que, en lo sucesivo, no corran peligro inminente de ruina la religión, las leyes y las libertades, visto lo cual háñse verificado dichas elecciones.

Así, pues, los mencionados Lores espirituales y temporales, y los individuos de las Cámaras de los Comunes, reunidos en la actualidad, y que a consecuencia de sus respectivos poderes y elecciones, constituyen plena y libremente el Cuerpo representativo de la Nación, tomando en consideración los medios mejores para conseguir el indicado objeto, que no es otro que garantizar y asegurar, para lo sucesivo, sus antiguos derechos y libertades, declaran desde luego lo siguiente, como hacían sus antepasados en idénticas circunstancias:

1º Que es ilegal la facultad que se atribuye la autoridad real para suspender las leyes o su cumplimiento.

2º Que asimismo, es ilegal la facultad que se atribuye la autoridad real, para dispensar las leyes o su cumplimiento, como anteriormente se ha verificado, por medio de una usurpación notoria.

3º Que tanto la comisión para erigir el último tribunal de las causas eclesiásticas, como cualquiera otra con tendencias análogas, son ilegales y perniciosas.

4º Que es ilegal toda cobranza de impuestos para uso de la Corona, sin el concurso del Parlamento, o en época y modo diferentes de los señalados por el mismo.

5º Que los súbditos tienen el derecho de presentar peticiones al Rey, siendo ilegales las prisiones y vejaciones de cualquiera especie que sufran por esta causa.

6º Que el acto de levantar y mantener dentro del país un ejército en tiempo de paz, es contrario, a la ley sino le precede la autorización del Parlamento.

7º Que los súbditos protestantes pueden tener para su defensa las armas ajustadas a su condición, y permitidas por la ley.

8º Que deben ser libres las elecciones de los individuos del Parlamento.

9º Que los discursos pronunciados en los debates del Parlamento, no deben ser examinados sino por éste mismo, y no en otro tribunal o sitio alguno.

10. Que no se exigirán fianzas exorbitantes, impuestos excesivos, ni se impondrán penas demasiado severas.

11. Que los jurados deben ser elegidos con imparcialidad, sin que puedan serlo más que los individuos de la Cámara de los Comunes, en los procesos por delitos de lesa majestad.

12. Que son contrarias a las leyes, y por lo tanto nulas, todas las concesiones o promesas de dar a otros los bienes confiscados a personas acusadas, antes de hallarse convictas.

13. Que es indispensable convocar con frecuencia los Parlamentos para satisfacer los agravios, así como para corregir y sostener las leyes.

Reclaman y piden con repetidas instancias todo lo mencionado, considerándolo como un conjunto de derechos y libertades incontestables, como también que en lo sucesivo no lleguen a sentarse precedentes de los agravios preferidos para perjuicio del pueblo.

A esta petición de sus derechos han sido estimulados particularmente por la declaración de S. A. el príncipe de *Orange*, como único medio de obtener reparación y remedio a tantos males.

Abrigando, pues, la más completa confianza de que S. A. el Príncipe de Orange llevará a cabo la libertad del país que tiene ya tan adelantada, esperan que les preservará de ver desconocidos los derechos que acaban de recordar, y reproducidos los atentados contra su religión, derechos y libertades.

(Los nueve capítulos siguientes trazan el orden de sucesión a la corona, juramento que presta el Monarca al subir al trono, y otras disposiciones de menos interés).

Los documentos reproducidos en esta publicación se han tomado de HILARIO ABAD DE APARICIO y RAFAEL CORONEL Y ORTIZ, *Constituciones vigentes de los principales estados de Europa*, I (Madrid, imprenta de Antonio Garcia, 1872) 145-168, manteniendo las notas de los autores.

El doctor Luis V. Varela, tomándolos del mismo libro, reprodujo estos documentos en su *Derecho Constitucional Positivo*, publicado en Buenos Aires en 1892. De éste se tomaron para editar los *Documentos Constitucionales ingleses*, (Buenos Aires, Liceo Nacional de Señoritas, 1927). En estas publicaciones faltan cuatro párrafos finales de Abad y Coronel.

Salvo modificaciones ortográficas se reproduce, *ne varietur*, el texto de Abad y Coronel. En caso de dudas se puede confrontar con otra traducción, de Florentino González: FRANCISCO LIEBER, *La libertad civil y el gobierno propio*, II (París-Méjico, Bouret, 1889) 175-252.



